

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 18001312140120180001900

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROCESO: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

SOLICITANTES: LUIS ENRIQUE MONTEALEGRE BURBANO y NURY VARGAS BURBANO.

PREDIO: Calle comercial frente al río fragua; identificado con F.M.I. No. 420-119259 y cédula catastral no.18- 205-03-01-0006-0004-000 ubicado en la vereda la novia de la inspección de puerto Valdivia municipio de Curillo - Caquetá, con un área georreferenciada de 92,4 mts².

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que, mediante providencia del **22 de abril de 2022**¹, el despacho dispuso:

“(…)

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 2° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

SEGUNDO: MODULAR la sentencia proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL (COJAI) DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para que, en lugar de llevar a cabo el cumplimiento de la medida de compensación monetaria dispuesto en el fallo del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), se realice una compensación complementaria en favor de los señores Luis Enrique Montealegre Burbano, identificado con la C.C. No. 14.946.485 y Nury Vargas Burbano identificada con la C.C. No. 26.553.101, por la cuantía correspondiente al valor máximo para el monto de las soluciones habitacionales nuevas o usadas, en las áreas urbanas, conforme lo establecido en el artículo 3 del Decreto 046 del 16 de enero de 2020 que modificó el artículo 2.1.1.1.2.1.8. Del Decreto 1077 de 2015, es decir, los 90 SMMLV, el cual para el año 2021 asciende a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$81.767.340). Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, y deberá buscar privilegiar a los actores, quienes actualmente residen en el municipio de Villavicencio – Meta.

CUARTO: COMUNICAR a los señores Luis Enrique Montealegre Burbano, identificado con la C.C. No. 14.946.485 y Nury Vargas Burbano identificada con la C.C. No. 26.553.101 que la adquisición del predio será únicamente y exclusivamente para cuya necesidad se requiere atender.

QUINTO: ORDENAR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** que realice en todo momento el acompañamiento de las gestiones adelantadas por los beneficiarios para la adquisición del inmueble, de tal manera que la propiedad seleccionada esté libre de cualquier clase de gravamen y cuente con todos los requisitos para garantizar la formalización y la certeza jurídica de la adquisición, pero en todo caso, estos trámites no puedan representar alguna dilación en la consecución. Finalmente, se ordenará al grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional (COJAI) del Fondo de la UAEGRTD, para que asuma los gastos de escrituración y registro del predio reconocido.

SEXTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para una vez se compruebe la adquisición del nuevo inmueble en favor de los señores Luis Enrique Montealegre Burbano y Nury Vargas Burbano proceda a transferir la titularidad del bien que le fue despojado y que fue imposible restituírle denominado Calle comercial frente al río Fragua; identificado con F.M.I. No. 420-119259 y cédula catastral No.18- 205-03-01- 0006-0004-000 ubicado en la vereda La Novia de la Inspección de Puerto Valdivia Municipio de Curillo - Caquetá, al Fondo de la Unidad

¹ Consecutivo 151 del Portal de Tierras.

Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA CAQUETÁ, INSCRIBIR, a nombre del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el predio denominado Calle comercial frente al río Fragua; identificado con F.M.I. No. 420-119259 y cédula catastral No.18- 205-03-01- 0006-0004-000 ubicado en la vereda La Novia de la Inspección de Puerto Valdivia Municipio de Curillo – Caquetá.

OCTAVO: Una vez se haya verificado la adquisición indicada en el numeral tercero de esta decisión, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda la INSCRIPCIÓN de la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la entrega de la propiedad, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR al señor Alcalde del municipio donde se encuentre el predio a adquirir, a que dé aplicación a los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, que decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionada en el numeral CUARTO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la entrega material y jurídica.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** que, una vez cumplidas las disposiciones dadas a dicha entidad en la presente providencia, proceda a rendir el informe correspondiente, a efecto de que se realicen las actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las órdenes dadas en los numerales 6°, 7°, 8° y 9°.

(...)"

Al respecto obran memoriales del 21 de septiembre², 16 de noviembre³ y 29 de noviembre de 2022⁴, presentados por los solicitantes, y la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, en los cuales los primeros aducen diferentes situaciones que le han imposibilitado encontrar una unidad habitacional que cumpla con lo ordenado en la modulación de sentencia, esto es: **1)** el valor de las viviendas en la ciudad de Villavicencio superan los 90 smmlmv, **2)** el trámite para pago a los vendedores tarda entre 4 y 6 meses, lo que desincentiva el negocio jurídico, y **3)** no se cuenta con recursos económicos para sufragar el valor faltante de una vivienda en la ciudad referenciada.

Por su parte, la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, expone que, a pesar de la comunicación de la decisión a los solicitantes, no han recibido por parte de estos opciones de vivienda con las cuales se puede efectuar el procedimiento de estudio para compra (1- Realización de estudio de títulos, 2 - Solicitud certificada de uso de suelo a la Secretaría de Planeación donde se encuentre ubicado el inmueble, 3 – Caracterización del bien inmueble, 4 – Expedición del acto administrativo de cumplimiento y 5 – Realización de trámites notariales y de registro para la adquisición del bien inmueble). Sin embargo, reconoce que estos han expuesto dificultades en la búsqueda del bien, situaciones que fueron puestas en conocimiento del despacho a través de memorial del 20 de septiembre de 2022.

Finalmente solicitan, se les entregue una compensación en dinero por la suma del valor autorizado, esto es, \$81.767.340 (los solicitantes), y en caso de ser procedente lo anterior, se les incluya como sujetos de medidas como vivienda y proyectos productivos (La Unidad de Restitución de Tierras).

² Consecutivo 157 del Portal de Tierras.

³ Consecutivo 158 del Portal de Tierras.

⁴ Consecutivo 159 del Portal de Tierras.

En aras de resolver lo planteado, el despacho, a través de providencia del **27 de abril de 2023**⁵ ordenó: **1)** Correr traslado al **MINISTERIO PÚBLICO** de las solicitudes presentadas por los solicitantes y Unidad de Restitución de Tierras, obrantes en consecutivo 157, 158 y 259 del Portal de Tierras, **2)** requerir a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, informara de manera detallada las actuaciones desplegadas por dicha agencia en pro de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 22 de abril de 2022, corroborara lo expuesto por los solicitantes, y presentara informe de caracterización de los señores LUIS ENRIQUE MONTEALEGRE BURBANO y NURY VARGAS BURBANO en el cual se pueda detallar las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentran, y **3)** informar a los solicitantes, que la solicitud de modulación de sentencia, se resolverá una vez se cuente con los insumos antes requeridos.

De acuerdo a lo anterior, se otea los siguientes informes:

- Concepto del 4 de mayo de 2023⁶ presentado por el Procurador doctor Manuel Alejandro Correal Tovar, en el que después de realizar un recuento normativo sobre la compensación en dinero, indica que, efectuado un estudio de las condiciones actuales de los solicitantes, no se evidencia una razón para inaplicar las disposiciones consagradas en la Ley 1448 de 2011 y Resolución No. 953 de 2012.
- Informe de caracterización del 18 de mayo de 2023⁷, en el que la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá, expone las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentran los solicitantes.

Sobre lo expuesto, previo a resolver de fondo lo solicitado se torna necesario realizar una serie de precisiones en torno al marco jurídico aplicable al caso en concreto:

DEL DERECHO A LA VIVIENDA DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA.

Como se expuso en la sentencia del 16 de marzo de 2020 y en la providencia de modulación de sentencia del 22 de abril de 2022 proferidas en el sub examine; en el marco de la Justicia Transicional, las víctimas del conflicto armado en Colombia, por su condición especial – sujetos de especial protección constitucional- detentan el derecho a que el Estado en el marco de sus obligaciones adopte medidas tendientes a restablecer y reparar los derechos y perjuicios que históricamente se le han causado.

Es así como, en aplicación del artículo 13 de la C.N y la vasta jurisprudencia internacional y constitucional interna, las autoridades están llamadas a restablecer las condiciones de habitabilidad en las que se encontraban las víctimas en el momento inmediatamente anterior a la realización del hecho victimizante, esto adoptando e implementado políticas públicas de acceso a la vivienda y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

Sobre este tópico, la H. Corte Constitucional indicó:

76. *En el caso de las víctimas de despojo de tierras [62] como consecuencia del conflicto armado interno, la Corte ha reconocido que aquellas son sujetos de especial protección constitucional, cuya garantía exige una respuesta institucional que restablezca la salvaguarda de sus garantías fundamentales. En ese contexto, el derecho a la restitución se erige como piedra angular y componente esencial para lograr una reparación integral [63].*

77. *La asistencia estatal debe garantizar que aquellas personas que por actos de violencia perdieron sus bienes puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos [64]. La Corte ha entendido que con la materialización del derecho restitución se satisfacen otras garantías fundamentales [65] y se dignifica a las víctimas [66].*

⁵ Consecutivo 164 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 169 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 171 del Portal de Tierras.

78. *Para la Corte, la restitución de tierras pretende materializar la protección de las garantías violentadas a los desplazados y despojados [67]. En concreto, los derechos a la vida en condiciones dignas, a escoger el lugar del domicilio, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión y de asociación, la unidad familiar y a la protección integral de la familia; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, el trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio y la vivienda digna [68].*

79. *En síntesis, la jurisprudencia constitucional e interamericana identifican la protección a las víctimas del conflicto armado interno (i.e. los desplazados y los despojados de sus viviendas) como sujetos de especial protección constitucional. De allí se deriva para las autoridades -y en concreto para el legislador- el deber de adoptar medidas para restablecer y reparar sus derechos vulnerados de manera masiva, a fin de garantizar una igualdad real y efectiva. Esta corporación ha señalado que, frente al conflicto armado interno, la capacidad de respuesta institucional del Estado se ha visto superada por la realidad. En concreto, las políticas públicas implementadas para atender a las víctimas han sido insuficientes para contrarrestar la vulnerabilidad de quienes vieron mermado el goce de sus derechos [69]. Por lo tanto, fue declarado un ECI por la omisión estructural de la institucionalidad en la atención a las masivas, prolongadas y sistemáticas violaciones de los derechos humanos [70].*

80. *De otra parte, de manera reiterada, la Corte ha sostenido que el desplazamiento forzado y el despojo comportan la violación del derecho a la vivienda digna [71]. Cuando se obliga a las personas a abandonar sus lugares de habitación y a aceptar condiciones precarias de alojamiento en los lugares a donde se desplazan también se genera desarraigo, vulnerabilidad y pobreza [72]. Por ello, se ha reconocido que las víctimas son sujetos de especial protección por parte de Estado. De ello se deriva para las autoridades el deber ofrecer una respuesta institucional que tenga la capacidad de asistir y reparar de manera integral el daño causado.*

81. *En concreto, para este tribunal, la vivienda digna de las víctimas de desplazamiento forzado y despojo es un derecho fundamental autónomo y merece una protección reforzada [73], debido a que:*

82. *Lo anterior, implica la obligación reforzada de protección por parte del Estado, concretamente, de brindar atención [75], inclusión en programas de vivienda o que se desarrollen dichos planes cuando no existan, o que se restituya o compense en equivalencia el bien[76]. Al respecto, en el Auto 326 de 2020, la Sala de Seguimiento al ECI insistió en la importancia del retorno o reasentamiento y concluyó que las víctimas de desplazamiento o despojo solo pueden superar su situación de vulnerabilidad cuando el hogar fue beneficiario de un subsidio de vivienda después del último desplazamiento forzado.”⁸*

Conforme lo anterior, el proceso de restitución de Tierras busca restablecer –en principio- las condiciones en las que se encontraban las víctimas, ordenando la protección del derecho al restitución de tierras y la restitución material del predio despojado. Sin embargo, en eventos muy específicos, como lo son las enlistados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y la establecida en el inciso quinto del artículo 72 ibídem, el juez de conocimiento puede optar por la compensación en predio equivalente o en su defecto la compensación en dinero, pero siempre con el objeto de materializar el derecho fundamental protegido con la sentencia reparando a las víctimas.

Precisamente la teleología del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, busca preservar las condiciones iniciales o anteriores al desplazamiento - abandono forzado, esto es, retornar al predio despojado, y en su defecto otorgar una medida por equivalencia que satisfaga el derecho habitacional conculcado y finalmente, y solo en los casos donde no sea posible lo anterior o cualquier otra medida afirmativa, entre ellas la tomada en la providencia del 22 de abril de 2022, ordenar el pago de compensación monetaria por el valor del avalúo comercial del predio objeto del proceso.

En este último punto, valga recordar que de conformidad con las resoluciones No. 953 de 2012, Resolución No. 461 de 2013 modificada por la Resolución No. 145 de 2016 todas

⁸ Sentencia C – 191 del 17 de junio de 2021.

expedidas por la Unidad de Restitución de Tierras, la compensación en dinero corresponderá al valor del avalúo comercial del predio objeto del proceso y que obre en el dossier.

CASO EN CONCRETO

En el sub examine, tenemos que la orden inicial de entregar una compensación en dinero fue modulada para en su lugar, ordenar la compensación complementaria, esto es, el otorgamiento de un monto máximo establecido en el artículo 2.1.1.1.2.1.8 del Decreto 1077 de 2015 para las soluciones habitacionales nuevas o usadas, el cual para el año 2021 ascendió a la suma de \$81.767.340 (90 smlmv), al respecto el artículo referenciado reza:

“Artículo 2.1.1.1.2.1.8. Tipos de solución habitacional a los que se destina el subsidio de vivienda. Para efectos de lo previsto en la presente subsección, las soluciones de vivienda en las cuales se puede aplicar el subsidio de vivienda, deberán cumplir, en lo que no sea contrario con la presente subsección, con lo señalado en la sección 2.1.1.1.1 del presente decreto o las normas que lo modifiquen, complementen, adicione o sustituyan.

El valor de las soluciones habitacionales nuevas o usadas, en las áreas urbanas incluyendo el valor del lote, no podrá superar los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para construcción en sitio propio, el valor de la solución habitacional en áreas urbanas, no podrá superar los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En concordancia con lo estipulado en el artículo 2.1.1.2.1.4.6 ibidem, así:

“Artículo 2.1.1.2.1.4.6. Valor del subsidio familiar de vivienda en especie. El Subsidio familiar de vivienda en especie que se asigne mediante el procedimiento establecido en la presente sección, será hasta de noventa (90) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes en cualquier parte del territorio nacional.”

Aunque la orden y monto a otorgar no posee la naturaleza estrictamente de subsidio pues el mismo se encuentra a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y su remisión al Decreto 1077 de 2015 solo fue con el fin de tener un parámetro de referencia frente al valor que se podría otorgar para una solución habitacional, la misma se dio con una destinación y uso específico, esto es, suplir la carencia de componente de habitabilidad ante la imposibilidad de retornar al predio despojado, así se expuso en la providencia de abril de 2022:

“Esta suma será reconocida a los beneficiarios únicamente y exclusivamente para la adquisición del predio cuya necesidad se requiere atender. De igual modo, la UAEGRTD acompañará en todo momento las gestiones adelantadas por los beneficiarios para la adquisición del inmueble, de tal manera que la propiedad seleccionada cuente con todos los requisitos para garantizar la formalización y la certeza jurídica de la adquisición, pero en todo caso, estos trámites no puedan representar alguna dilación en la consecución. Finalmente, se ordenará al grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional (COJAI) del Fondo de la UAEGRTD, para que asuma los gastos de escrituración y registro del predio reconocido.”

Recapitulando lo expuesto, se tiene que: **1)** la orden modulada fue con el único y exclusivo fin de adquirir un predio para suplir la necesidad habitacional de los solicitantes, **2)** el valor de la compensación en dinero establecida en la Ley 1448 de 2011 de conformidad con las resoluciones No. 953 de 2012, Resolución No. 461 de 2013 modificada por la Resolución No. 145 de 2016 de la Unidad de Restitución de Tierras, equivale al monto arrojado en el avalúo comercial obrante en el expediente y, finalmente **3)** como bien lo afirma el delegado del Ministerio Público, el Juez Constitucional de Restitución de Tierras en el marco de justicia transicional puede, en determinados eventos, inaplicar una disposición normativa si observa que la imposición irrestricta de la misma podría causar un mayor daño o no cumple el cometido de las órdenes impartidas, esto si bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y enfoque diferencial.

Teniendo en cuenta lo anterior, en concepto del Ministerio Público párrafo 9, se expuso un análisis de las condiciones de vulnerabilidad efectiva de solicitantes así:

9. El nivel de vulnerabilidad efectiva de los restituidos. En el examen del caso concreto los señores Luis Enrique Montealegre Burbano y Nury Vargas Burbano se encuentran afiliados al régimen contributivo de salud, no están registrados en la base de datos del Sisbén IV, su hija (llamada por ley a suministrar alimentos a sus padres) asume parte de la manutención de los restituidos y la otra parte la proporciona el señor Luis Enrique como lo declaró en la audiencia de interrogatorio de parte durante la etapa de pruebas. Los solicitantes cuentan con vivienda, no se evidencia una afectación grave de su mínimo vital y adicionalmente, cuentan con los recursos económicos para garantizar su congrua subsistencia.

Informe contrastado con el rendido por la Unidad de Restitución de Tierras en mayo de 2023, cito:

(...)

- El señor LUIS ENRIQUE MONTEALEGRE BURBANO, se encuentra incluido en el Registro de Víctimas, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y abandono o despojo forzado de tierras, hechos ocurrido el 24/05/2001, en el municipio de Curillo, departamento del Caquetá.
- El señor LUIS ENRIQUE MONTEALEGRE BURBANO, se encuentra afiliado al régimen CONTRIBUTIVO en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en estado Activo, en el municipio de Villavicencio, departamento del Meta.
- El señor LUIS ENRIQUE MONTEALEGRE BURBANO, no se encuentra registrado en SISBEN.
- De acuerdo con la consulta RUAF, el señor LUIS ENRIQUE MONTEALEGRE BURBANO, reporta su afiliación en salud en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en el régimen CONTRIBUTIVO desde 01/09/2021 y en estado activo.
- De acuerdo con la consulta RUES, el señor LUIS ENRIQUE MONTEALEGRE BURBANO, registra la matrícula 53732, en estado cancelada.
- De acuerdo con la consulta de Antecedentes Judiciales, Procuraduría y Contraloría, el señor LUIS ENRIQUE MONTEALEGRE BURBANO, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes y no se encuentra reportado como responsable fiscal.

(...)

- La señora NURY VARGAS BURBANO, se encuentra incluida en el Registro de Víctimas, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y abandono o despojo forzado de tierras, hechos ocurrido el 24/05/2001, en el municipio de Curillo, departamento del Caquetá.
- La señora NURY VARGAS BURBANO, se encuentra afiliado al régimen CONTRIBUTIVO en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en estado Activo, en el municipio de Villavicencio, departamento del Meta.
- La señora NURY VARGAS BURBANO, no se encuentra registrado en SISBEN.
- De acuerdo con la consulta RUAF, la señora NURY VARGAS BURBANO, reporta su afiliación en salud en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en el régimen CONTRIBUTIVO desde 01/09/2021 y en estado activo y AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR, en la administradora CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en estado activo.
- De acuerdo con la consulta RUES, la señora NURY VARGAS BURBANO, registra la matrícula 19657, en estado cancelada.
- De acuerdo con la consulta de Antecedentes Judiciales, Procuraduría y Contraloría, la señora NURY VARGAS BURBANO, no tiene asuntos pendientes con las autoridades

judiciales, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes y no se encuentra reportado como responsable fiscal.

(...)"

En estos términos, se logra constatar que los solicitantes al margen de su condición de víctimas del conflicto armado, lo cual no niega esta judicatura, no se encuentran en condición de vulnerabilidad extrema que conlleve un peligro inminente de su mínimo vital y vida y, por ende, que permita a esta agencia judicial inaplicar las estipulaciones normativas reseñadas. Nótese, como la orden modulada iba dirigida a suplir el componente de habitabilidad, pues se evidencio -en su momento- la carencia de una vivienda, información que fue corroborada recientemente con lo reportado por la Unidad y lo dicho por los solicitantes. Por lo anterior, no es posible acceder a lo solicitado por los señores LUIS ENRIQUE MONTEALEGRE BURBANO y NURY VARGAS BURBANO, en el sentido de que se les entregue en dinero el valor del "subsidio" otorgado, pues como se expuso, el mismo al tener una destinación específica (para la adquisición de vivienda) el uso del mismo no puede variar a lo estipulado para compensaciones por equivalencia.

Ahora, si lo que pretenden los solicitantes es la compensación monetaria, se les recuerda que la misma fue ordenada inicialmente, y constituye el valor del avalúo comercial del predio despojado que se encuentra en el expediente de conformidad con lo expuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 145 de 2016, eso sí actualizado a la fecha. Asimismo, se le informa a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, que de acuerdo con el artículo 15 de la Resolución No. 461 del 10 de marzo de 2013 "*Por la cual se adopta la guía procedimental y de parámetros técnicos para la determinación de bienes equivalentes en los procesos de restitución*", modificada mediante la Resolución No. 145 del 9 de marzo de 2016; en los casos en los que no sea posible determinar y validar una equivalencia medioambiental o económica con algún predio optativo, o cuando se suscriba manifestación expresa de los beneficiarios sobre su decisión de no esperar más tiempo para habilitar opciones de compensación y optar inmediatamente por el pago de dinero, es competencia del Fondo de la UAEGRTD proceder con el respectivo pago de dinero al beneficiario en función del avalúo comercial conocido dentro del proceso y a través del administrador de los recursos económicos, para lo que no hay necesidad de pronunciamiento del Despacho, esto para que sea tenido en cuenta al momento de incoar nueva solicitud en tal sentido. De igual forma, se les recuerda que el monto reconocido es de 90 smlmv para la fecha en que se materialice, lo que para el año en curso asciende a **\$104,400,000**.

Finalmente, no es posible acceder a la solicitud de inclusión de los solicitantes como sujetos de medidas de vivienda y proyecto productivo, en tanto, la orden emitida en el numeral segundo de la providencia del 22 de abril de 2022, busca suplir precisamente el componente de vivienda y, el reconocimiento del proyecto productivo está sujeto al uso del suelo y las características del predio despojado al momento del hecho victimizante que según relato de los solicitantes era en su mayoría de uso residencial o habitacional.

Al margen, de todo lo esbozado, el despacho si denota que la imposibilidad de cumplir lo ordenado pasa por la ausencia de apoyo y/o acompañamiento por parte de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, en las gestiones emprendidas por los solicitantes, al punto que exponen como la demora en la entrega del dinero es un obstáculo para suscribir el negocio jurídico, por lo cual, se requerirá a dicha entidad para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia del 22 de abril de 2022, efectué acompañamiento a los solicitantes para la consecución del bien inmueble que cumpla las características ordenadas e implemente un enfoque diferencial en el trámite administrativo de estudio, evaluación del predio postulado y desembolso del dinero, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los señores LUIS ENRIQUE MONTEALEGRE BURBANO y NURY VARGAS BURBANO.

Por otro lado, se observa memorial del 3 de mayo de 2022⁹ presentado por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en la que expone la imposibilidad de cumplir lo indicado en el numeral sexto del auto del 22 de abril de 2022, por cuanto el bien inmueble restituido es de naturaleza urbano y dicha entidad solo tiene competencia sobre bienes ubicados en zona rural, cito:

“(...)

En atención a su orden, señora Juez, se le reitera a su despacho que la Agencia Nacional de tierras, a través de su apoderado, al revisar los datos básicos del inmueble objeto de esta solicitud, pudo apreciar que es de carácter urbano; y, por lo tanto, esta agencia estatal no tiene competencia para actuar dentro del presente asunto, debido a que, como bien está definido en su objeto (art. 3 del Dec. 2363 de 2015), está encaminada a ejecutar política de ordenamiento de la propiedad rural. Tal y como fue comunicado al despacho de origen de este proceso en oficio No. 20181030883051 del 26 de septiembre de 2018.

(...)”

Sería del caso entrar a estudiar la viabilidad de modificar lo ordenado, sin embargo, en copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 420 – 119259 obrante en el consecutivo No. 156 del Portal de Tierras, se evidencia anotación No. 10 registro de adjudicación de baldíos mediante resolución No. 4422 del 12 de junio de 2020 expedido por la Agencia Nacional de Tierras – ANT y anotación No. 13 en la que se deja constancia de la transferencia del inmueble al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, por lo que, dicha entidad ya dio cumplimiento al numeral tercero del fallo del 16 de marzo de 2020.

Por lo anterior, se dejará sin efectos la orden emitida en el numeral sexto de la providencia del 22 de abril de 2022 y se requerirá a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia de la resolución No. 4422 del 12 de junio de 2020.

Entre tanto, en el expediente encontramos los informes rendidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia y por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 16 de marzo de 2020 y 22 de abril de 2022.

Finalmente, el despacho dispone incorporar al expediente los mencionados informes de avances y memoriales de cumplimiento de sentencia para los fines correspondientes en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de modulación de sentencia incoada por los señores **LUIS ENRIQUE MONTEALEGRE BURBANO** y **NURY VARGAS BURBANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de modulación de sentencia incoada por la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - TERRITORIAL CAQUETÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la orden emitida en el numeral sexto de la providencia del 22 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia del 22 de abril de 2022, efectúe acompañamiento a los solicitantes

⁹ Consecutivo 155 del Portal de Tierras.

para la consecución del bien inmueble que cumpla las características ordenadas e implemente un enfoque diferencial en el trámite administrativo de estudio, evaluación del predio postulado y desembolso del dinero, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los señores LUIS ENRIQUE MONTEALEGRE BURBANO y NURY VARGAS BURBANO.

CUARTO: REQUERIR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia de la resolución No. 4422 del 12 de junio de 2020.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ